



**EXPEDIENTE N°** : 1363-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CERVECERÍA GOURMET S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA ATE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ATE VITARTE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : CERVEZA  
**MATERIAS** : SEGREGACIÓN Y ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO  
DESACUMULACIÓN DE IMPUTACIÓN  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Cervecería Gourmet S.A.C. debido a que ha quedado acreditado que no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos generados en la planta Ate. Esta conducta vulnera lo dispuesto en los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

*Asimismo, se ordena a Cervecería Gourmet S.A.C. que cumpla con las siguientes medidas correctivas:*

- (i) En el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, solicite ante la autoridad competente la certificación ambiental para la realización de sus actividades industriales en la planta Ate. La solicitud deberá incorporar los compromisos legalmente exigibles vinculados a la adecuada gestión de los residuos sólidos generados en la planta Ate.*

*Para acreditar su cumplimiento, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de término del plazo para cumplir esta medida correctiva, Cervecería Gourmet S.A.C. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico que describa los procedimientos y trámites realizados ante la autoridad certificadora. El informe técnico deberá sustentarse con los medios probatorios que lo señalado en el informe técnico (v. gr. el cargo de presentación de la solicitud de certificación ambiental de la actividad y el expediente presentado ante el certificador).*

- (ii) En el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, implemente los dispositivos de almacenamiento acordes con lo dispuesto en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

*Para acreditar su cumplimiento, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de término del plazo para cumplir esta medida correctiva, Cervecería Gourmet S.A.C. deberá remitir a esta*

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20545269113.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 911-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1363-2013-OEFA/DFSAI/PAS

*Dirección un informe técnico detallado sobre las acciones de implementación de los dispositivos de almacenamiento, el cual deberá estar sustentado en los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y georreferenciados con coordenadas UTM WGS y que estén referenciados en un plano respectivo.*

- (iii) *En el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, capacite al personal responsable del manejo de residuos sólidos en temas referidos al adecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos generados en la planta Ate, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.*

*Para acreditar su cumplimiento, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir esta medida correctiva, Cervecería Gourmet S.A.C. deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae y/o los documentos que acrediten la especialización del instructor.*

*De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Cervecería Gourmet S.A.C. en los siguientes extremos:*

- (i) *Habría incumplido la obligación contenida en el Numeral 2 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *No contaría con un almacén central para residuos sólidos peligrosos, obligación contenida en el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en tanto no se acreditó que en la Planta Ate se generaran residuos sólidos peligrosos.*

*Tratándose del extremo referido a que Cervecería Gourmet S.A.C. habría realizado actividades sin contar la respectiva certificación ambiental aprobada por la autoridad competente, en aplicación del Numeral 2.4 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de los establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se desacumula esta imputación del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que este hecho se encontraría dentro del supuesto establecido en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230.*

*Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria y Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD.*

Lima, 30 de setiembre del 2015

**I. ANTECEDENTES**

1. El 26 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la planta Ate de titularidad de Cervecería Gourmet S.A.C. (en adelante, Cervecería Gourmet), ubicada en la calle Ámsterdam N° 169, urbanización Los Portales de Javier Prado, Primera Etapa, distrito de Ate-Vitarte, provincia y departamento de Lima. Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 26 de febrero del 2013<sup>2</sup> y analizados en el Informe de Supervisión N° 0047-2013-OEFA/DS-IND del 3 de julio del 2013 (en adelante, el Informe de Supervisión)<sup>3</sup>.
2. El 26 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 0379-2013-OEFA/DS (en adelante, el Informe Técnico Acusatorio) concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental<sup>4</sup>.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2138-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de diciembre del 2014<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Cervecería Gourmet por la presunta comisión de tres (3) infracciones ambientales<sup>6</sup>.
4. Por Memorándum N° 2905-2015-OEFA/DS recibido el 23 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión remitió a la Subdirección de Instrucción e Investigación el escrito presentado por Cervecería Gourmet el 17 de febrero del 2015. En el escrito el administrado informó que eligió a una consultora registrada ante el Ministerio de Producción (en adelante, PRODUCE) para que elabore el Diagnóstico Ambiental Preliminar de la planta Ate<sup>7</sup>.

<sup>2</sup> Folio 6 del Informe N° 0047-2013-OEFA/DS-IND contenido en el CD que obra en el folio 5 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 52 contenidos en el CD que obra en el folio 5 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 4 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 6 al 12 del Expediente. Notificada el 5 de enero del 2015, folio 13 del Expediente.

N°	Presunta conducta infractora	Presunta norma incumplida y la que tipifica la infracción
1	No contaría con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la Autoridad Competente	Numeral 1 del Artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, el Artículo 3° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAN, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.
2	No habría segregado ni acondicionado adecuadamente sus residuos no peligrosos, por cuanto habrían sido almacenados sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas; y, sin contar con dispositivos de almacenamiento adecuados.	Artículo 10°, Numeral 2 del Artículo 25° y Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	No contaría con un almacén central para residuos sólidos peligrosos.	Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

<sup>7</sup> Folios 19 y 20 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 911-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1363-2013-OEFA/DFSAI/PAS

5. Por Oficio N° 069-2015-OEFA/DFSAI/SDI remitido el 3 de julio del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a PRODUCE que informe si Cervecería Gourmet ha presentado su solicitud de aprobación de instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si este ha sido aprobado<sup>8</sup>.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 455-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 8 de julio del 2015<sup>9</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación varió la primera imputación efectuada por Resolución Subdirectoral N° 2138-2014-OEFA/DFSAI/SDI, imputando finalmente los siguientes cargos al administrado:

N°	Presunta conducta infractora	Norma incumplida y norma que tipifica la infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Cervecería Gourmet S.A.C. habría realizado actividades sin contar con la respectiva certificación ambiental aprobada por la autoridad competente.	Numeral 1 del Artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley de Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación por Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	1. Amonestación. 2. Multa desde 0 a 600 UIT. 3. Prohibición o restricción de la actividad causante de la infracción. 4. Suspensión o cancelación del permiso, concesión o cualquier otra autorización sectorial según sea el caso. 5. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleva a cabo la actividad que ha generado la infracción. 6. Decomiso de los objetos, instrumentos o artefactos empleados para la comisión de la infracción.
2	Cervecería Gourmet S.A.C. no habría segregado ni acondicionado adecuadamente sus residuos no peligrosos, por cuanto habrían sido almacenados sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas; y, sin contar con dispositivos de almacenamiento adecuados.	Artículo 10°, Numeral 2 del Artículo 25° y Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Inciso 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	1. Amonestación. 2. Multa hasta 600 UIT.



<sup>8</sup> Folios 19 y 20 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 30 al 35 del Expediente. Notificada el 14 de julio del 2015, folio 36 el Expediente.



3	Cervecería Gourmet S.A.C. no contaría con un almacén central para residuos sólidos peligrosos.	<p>Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	<p>Inciso 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	<p>1. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal.</p> <p>2. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.</p>
---	--	---	--	--

7. Por escrito del 9 de julio del 2015, Cervecería Gourmet presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Subdirectoral N° 2138-2014-OEFA/DFSAI/SDI y contra el Proveído N° 1 del 22 de junio del 2015 alegando que no se encontraba en la capacidad de acondicionar un almacén central en la planta Ate por cuanto sus procesos no generaban residuos peligrosos<sup>10</sup>.
8. Mediante Oficio N° 05652-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM recibido el 10 de julio del 2015, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Viceministerio de MYPE e Industria de PRODUCE remitió el Reporte N° 0070-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-gca en el cual se indica que en dicha Dirección no se registran antecedentes de Cervecería Gourmet<sup>11</sup>.
9. El 14 de agosto del 2015<sup>12</sup>, Cervecería Gourmet presentó sus descargos a los hechos imputados por Resolución Subdirectoral N° 455-2015-OEFA/DFSAI/SDI indicando que por falta de financiamiento tuvo inconvenientes para iniciar el proceso de aprobación de su instrumento de gestión ambiental. Precisó que contrató los servicios de la consultora Hidrosat y Medio Ambiente S.A.C. para la elaboración del Diagnóstico Ambiental Preliminar de la planta Ate, el cual sería presentado ante PRODUCE en el mes de setiembre del 2015.
10. Cervecería Gourmet solicitó el uso de la palabra, llevándose a cabo la audiencia de informe oral el 30 de setiembre del 2015, en la cual reiteró lo señalado en sus escritos de descargos. El video de la audiencia se encuentra grabado en un disco compacto<sup>13</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) Primera cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por Cervecería Gourmet contra la Resolución Subdirectoral N° 2138-2014-OEFA/DFSAI/SDI y el Proveído N° 1.
  - (ii) Segunda cuestión procesal: Si corresponde desacumular del presente

<sup>10</sup> Folios 36 al 41 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 34 y 35 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 38 al 57 y 59 a 65 (adjuntó poderes del representante legal) del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 78 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 911-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1363-2013-OEFA/DFSAI/PAS

procedimiento al hecho imputado N° 1 referido a que Cervecería Gourmet habría realizado actividades sin contar la respectiva certificación ambiental aprobada por la autoridad competente, toda vez que se encontraría dentro del supuesto establecido en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230.

- (iii) Primera cuestión en discusión: Si Cervecería Gourmet segregó y acondicionó adecuadamente los residuos no peligrosos generados en su planta en tanto estos habrían sido almacenados sin considerar sus características físicas, químicas ni biológicas, y, sin contar con dispositivos de almacenamiento adecuados (Hecho imputado N° 2).
- (iv) Segunda cuestión en discusión: Si Cervecería Gourmet contaba con un almacén central para sus residuos sólidos peligrosos (Hecho imputado N° 3).
- (v) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar el cumplimiento de medidas correctivas a Cervecería Gourmet.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

- 12. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>14</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a

<sup>14</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".



aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

14. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>15</sup>.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

16. En el presente procedimiento administrativo sancionador coexisten dos (2) presuntas infracciones que son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, y una (1) presunta

<sup>15</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



infracción que calzaría en el supuesto establecido en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230.

- 17. En las dos (2) imputaciones distintas a los supuestos previstos en la Ley N° 30230 no se aprecia que las presuntas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 18. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 19. En tal sentido, tratándose de estas dos (2) presuntas infracciones corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO RPAS.
- 20. Por otro lado, con relación a la presunta infracción que calzaría en el supuesto establecido en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, esta se encuentra fuera de la aplicación del procedimiento sancionador excepcional regulado por la Ley N° 30230, por lo que deberá aplicarse lo previsto para el procedimiento administrativo sancionador ordinario regulado en el TUO RPAS.

**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

- 21. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:



N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión del 26 de febrero del 2013.	Documento suscrito por el personal de Cervecería Gourmet y la Dirección de Supervisión que contiene los hallazgos de la supervisión realizada a la planta Ate el 26 de febrero del 2013.
2	Fotografías N° 08, 09, 10 y 11 del Informe de Supervisión del 3 de julio del 2013.	Se observa la imagen de los residuos sólidos generados en la planta Ate sin ser segregados y acondicionados de acuerdo a la naturaleza de cada residuo.
3	Informe de Supervisión elaborado por la Dirección de Supervisión el 3 de julio del 2013	Documento que contiene los resultados de la supervisión regular efectuada el 26 de febrero del 2013 en las instalaciones de la planta Ate.
4	Informe Técnico Acusatorio N° 0379-2013-OEFA/DS elaborado por la Dirección de Supervisión el 26 de diciembre del 2013	Documento en el que la Dirección de Supervisión analiza los resultados de la supervisión regular del 26 de febrero del 2013.

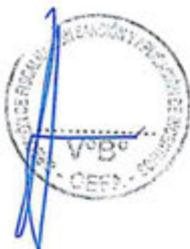


5	Diagrama de Generación de residuos de proceso de fabricación artesanal de cerveza presentado por Cervecería Gourmet adjunto a su escrito con registro N° 35147 del 9 de julio del 2015.	Diagrama que muestra el proceso de elaboración artesanal de cerveza en la planta Ate así como los residuos de dicho proceso.
---	---	--

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### V.1 Primera cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por Cervecería Gourmet contra la Resolución Subdirectoral N° 2138-2014-OEFA/DFSAI/SDI y el Proveído N° 1

22. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2138-2014-OEFA/DFSAI/SDI la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador, garantizando a Cervecería Gourmet el ejercicio del derecho a exponer sus argumentos de defensa, ofrecer medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
23. Por el Proveído N° 1 del 22 de junio del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a Cervecería Gourmet que presente los medios probatorios que acrediten que al momento de la supervisión contaba con un almacén central de residuos peligrosos.
24. El Numeral 206.2 del Artículo 206° de la LPAG<sup>16</sup> establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
25. La Resolución Subdirectoral N° 2138-2014-OEFA/DFSAI/SDI ni el Proveído N° 1 eran actos definitivos que pusieron fin a la instancia ni actos de trámite que produjeron indefensión a Cervecería Gourmet. Estas actuaciones no son actos administrativos recurribles por el administrado, por lo que corresponde desestimar el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Subdirectoral N° 2138-2014-OEFA/DFSAI/SDI y el Proveído N° 1 del 22 de junio del 2015.
26. Sin perjuicio de lo señalado, debe indicarse que ambos actos administrativos preservan y tutelan el derecho de debido procedimiento y de defensa de Cervecería Gourmet.



<sup>16</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 911-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1363-2013-OEFA/DFSAI/PAS

**V.2. Segunda cuestión procesal:** Si corresponde desacumular del presente procedimiento al hecho imputado N° 1 referido a que Cervecería Gourmet habría realizado actividades sin contar la respectiva certificación ambiental aprobada por la autoridad competente, toda vez que se encontraría dentro del supuesto establecido en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230

- 27. El Numeral 2.4 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>17</sup> señala que si en un expediente administrativo se tramitan imputaciones referidas a infracciones contenidas en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, así como imputaciones distintas a las establecidas en los referidos literales, la Autoridad Decisora procederá a desacumular las imputaciones en expedientes distintos.
- 28. El hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 455-2015-OEFA/DFSAI/SDI referido a que Cervecería Gourmet habría realizado actividades sin contar con la respectiva certificación ambiental aprobada por la autoridad competente, está vinculado al supuesto establecido en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230.
- 29. Por lo expuesto, corresponde desacumular el hecho imputado N° 1 en la Resolución Subdirectoral N° 455-2015-OEFA/DFSAI/SDI y disponer su tramitación en un expediente distinto.
- 30. El hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 455-2015-OEFA/DFSAI/SDI será tramitado bajo el Expediente N° 290-2015-OEFA/DFSAI/PAS.

**V.3 Primera cuestión en discusión:** Si Cervecería Gourmet segregó y acondicionó adecuadamente los residuos no peligrosos generados en la Planta Ate (Hecho imputado N° 2)

**V.3.1. Marco normativo aplicable a la gestión de residuos sólidos no peligrosos**

(i) Adecuado acondicionamiento y segregación de residuos sólidos

31. El Artículo 10° del RLGRS<sup>18</sup> establece como obligación del generador de residuos



Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y e) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y e) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

(...)

2.4 Si en un expediente administrativo se tramitan imputaciones referidas a infracciones contenidas tanto en el Numeral 2.1 como en el Numeral 2.2 precedentes, la Autoridad Decisora procederá a desacumular las imputaciones en expedientes distintos.

<sup>18</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS



sólidos acondicionar en forma segura sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

32. El Artículo 38° del RLGSR<sup>19</sup> precisa que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Esto implica que los recipientes deben, entre otros, ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.
33. El Numeral 28 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS<sup>20</sup> define a la segregación como la acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial. De igual modo, el Artículo 55° del RLGSR<sup>21</sup> señala que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.
34. Como generador de residuos sólidos, Cervecería Gourmet tiene la obligación de realizar un adecuado acondicionamiento y segregación de los residuos sólidos no peligrosos generados en la planta Ate, considerando sus características físicas, químicas y biológicas; asimismo, deber de contar con los dispositivos de almacenamiento adecuados.

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

<sup>19</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
  2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
  3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
- (...).

<sup>20</sup> **Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES**

**"Décima.- Definición de términos**

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)

**28. SEGREGACIÓN**

Acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial."

<sup>21</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**"Artículo 55.- Segregación de residuos**

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 911-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1363-2013-OEFA/DFSAI/PAS

(ii) Caracterización de residuos sólidos

35. El Numeral 2 del Artículo 25° del RLGRS<sup>22</sup> señala que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a caracterizar los residuos sólidos conforme a las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin.

**V.3.2 Análisis del hecho imputado N° 2**

(i) Segregación y acondicionamiento de los residuos sólidos no peligrosos

36. En el Informe de Supervisión se señala que en la visita de supervisión efectuada el 26 de febrero del 2013<sup>23</sup> se observó que los residuos generados en la planta Ate no eran acondicionados ni segregados de manera adecuada, pues se encontraron botellas de plástico, bolsas, sacos de polipropileno, baldes, materiales en desuso (como fierros, cartones, materiales de construcción) en una misma área, mezclados y sobre el suelo, así como un costal de plástico que cumplía la función de contenedor.
37. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>24</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el manejo de los residuos sólidos generados por Cervecería Gourmet no se realizaba considerando sus características físicas, químicas ni biológicas, en tanto se encontraban mezclados y acondicionados de manera desordenada.
59. Esta conducta se encuentra acreditada en las fotografías N° 8 a 11 del Informe de Supervisión<sup>25</sup>. En efecto, en ellas se observa que los residuos sólidos generados en la planta Ate se encontraban sobre el suelo, mezclados y sin contar con dispositivos de almacenamiento debidamente rotulados para cada tipo de residuo.
38. En sus descargos, Cervecería Gourmet no se pronunció respecto de esta imputación. Adjuntó un diagrama de los residuos que se generan en la planta Ate, en el cual se visualiza que efectivamente genera residuos no peligrosos, tales como plásticos, papel y cartón<sup>26</sup>.
39. En el presente caso, se ha verificado que Cervecería Gourmet no acondicionó ni segregó los residuos sólidos no peligrosos generados en la planta Ate de acuerdo a la naturaleza de estos; por tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cervecería Gourmet por no segregar ni acondicionar adecuadamente los residuos no peligrosos generados en la planta Ate.

<sup>22</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo N° 25.- Obligaciones del Generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

1. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin."

(...)."

<sup>23</sup> Folio 3 del Informe N° 0047-2013-OEFA/DS-IND que obra en el CD a folio 5 del Expediente.

<sup>24</sup> Folio 4 del Expediente.

<sup>25</sup> Folio 16 y 16 reverso del Expediente.

<sup>26</sup> Folio 41 del Expediente.



(ii) Sobre la caracterización de residuos sólidos no peligrosos

40. La Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado<sup>27</sup> que la caracterización constituye un estudio referido al conocimiento de las características y propiedades de los residuos sólidos que se generen por las actividades que efectúan. Este estudio se realiza de manera previa a la ejecución de las actividades involucradas en el manejo de residuos sólidos (comprendidas desde la generación hasta su disposición final).
41. Durante la supervisión efectuada del 26 de febrero del 2013 se advirtió que los residuos generados en la planta Ate no eran acondicionados ni segregados de manera adecuada, pues se encontraron botellas de plástico, bolsas, sacos de polipropileno, baldes, materiales en desuso (como fierros, cartones, materiales de construcción) en una misma área, mezclados y sobre el suelo, así como un costal de plástico que cumplía la función de contenedor. Sin embargo, no obra en el expediente medio probatorio o indicio alguno que permita concluir que el administrado haya realizado una inadecuada caracterización de los residuos previa al ejercicio de sus actividades.
42. En tal sentido, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador contra Cervecería Gourmet por el presunto incumplimiento de la obligación contenida en el Numeral 2 del Artículo 25° del RLGRS.

**V.3.3 Conclusiones:**

43. En atención a lo expuesto, ha quedado acreditado que:

- (i) Cervecería Gourmet infringió lo establecido en los Artículos 10° y 38° del RLGRS, en tanto que no realizó un adecuado acondicionamiento ni segregación de los residuos sólidos no peligrosos, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de Cervecería Gourmet** en este extremo.
- (ii) **Se declara el archivo** de la infracción referida al presunto incumplimiento de la caracterización de residuos sólidos no peligrosos establecida en el Numeral 2 del Artículo 25° del RLGRS.

<sup>27</sup> Resolución N° 012-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 12 de junio del 2015 recaída bajo el Expediente N° 234-2012-OEFA/DFSAI/PAS. Fundamentos Jurídicos 31 y 32.

"(...)

31. Del texto citado, la caracterización **constituye un estudio referido al conocimiento de las características y propiedades de los residuos sólidos que se generen, (...)**. Asimismo, se señala que la información que es posible obtener a partir de dicho estudio está vinculada, entre otros, al tipo de residuos, la cantidad de los mismos, la densidad, la composición. Finalmente, a partir de la información obtenida, se indica que será posible efectuar una planificación del manejo de los residuos sólidos, representando, por tanto, un elemento importante para la elaboración de instrumentos de gestión ambiental en materia de residuos sólidos.

32. De acuerdo con lo expuesto, una conclusión preliminar a la que arriba esta Sala es que la caracterización de los residuos sólidos constituye un estudio previo a la ejecución de las actividades involucradas en el manejo de los residuos sólidos (comprendidas desde la generación hasta la disposición final de los mismos.

"...)"

(El énfasis es agregado)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 911-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1363-2013-OEFA/DFSAI/PAS

**V.4 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Cervecería Gourmet contaba con un almacén central para los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Ate (hecho imputado N° 3)**

**V.4.1 Marco normativo aplicable**

44. Son obligaciones del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, el RLGRS y en las normas específicas que emanen de este<sup>28</sup>.
45. El almacenamiento central es definido por la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)<sup>29</sup> como aquel lugar o instalación donde se consolidan y acumulan temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
46. De conformidad con el Artículo 40° del RLGRS<sup>30</sup>, el almacén central de residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y en su interior debe contar con los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad,

<sup>28</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**Artículo 25.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)

<sup>29</sup> Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos  
**Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales**  
**Décima.- Definiciones**

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

3. **Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

<sup>30</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos  
**Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de este.



hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

47. Por lo expuesto, es responsabilidad de los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal, contar con un almacén central cerrado y cercado para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su planta.

#### V.4.2 Análisis del hecho imputado N° 3

48. En el Informe de Supervisión se señala que en la visita de supervisión efectuada el 26 de febrero del 2013 se encontraron botellas de plástico, bolsas, sacos de polipropileno, baldes, materiales en desuso (como fierros, cartones, materiales de construcción) en una misma área, mezclados y sobre el suelo, así como un costal de plástico que cumplía la función de contenedor.
49. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>31</sup> la Dirección de Supervisión concluyó Cervecería Gourmet no contaba con un almacén de residuos peligrosos en la planta Ate.
50. Para acreditar la acusación, la Dirección de Supervisión se sustentó en las fotografías N° 1 a 15 del Informe de Supervisión<sup>32</sup>. En estas fotografías solo se observan las áreas visitadas en la planta Ate, así como el inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos no peligrosos generados en dicha planta (botellas de plástico, bolsas, sacos de polipropileno, baldes, materiales en desuso como fierros, cartones y materiales de construcción), mas no se advierte la existencia de residuos sólidos peligrosos ni inadecuado almacenamiento de este tipo de residuos, por lo que no se verifica la existencia de una infracción a la obligación de contar con un almacén central de residuos peligrosos.
51. En su escrito del 9 de julio del 2015, Cervecería Gourmet señaló que no generaba residuos sólidos peligrosos en sus procesos y que, por tanto, no le correspondía contar con un almacén para ellos; asimismo, indicó que la limpieza de su planta la realizaba a través de un proveedor quien retiraba los envases de productos de limpieza que utiliza.
52. En el expediente no existen medios probatorios ni indicios que permitan determinar que Cervecería Gourmet generó residuos sólidos peligrosos, que éstos hubiesen estado almacenados de manera inadecuada (sin contar con el almacén central de residuos peligrosos) ni que los haya acopiado en diversas partes de la planta.
53. En consecuencia, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

<sup>31</sup> Folio 3 reverso del Expediente.

<sup>32</sup> Folio 14 y 17 reverso del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 911-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1363-2013-OEFA/DFSAI/PAS

**V.5 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Cervecería Gourmet**

**V.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

54. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>33</sup>.
55. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
56. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
57. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>34</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
58. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
59. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

<sup>33</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>34</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

\*Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado\*.



### V.5.2 Procedencia de las medidas correctivas

60. En el presente caso ha quedado acreditada la existencia de responsabilidad administrativa de Cervecería Gourmet por la comisión de la infracción referida a la inadecuada segregación y acondicionamiento de los residuos sólidos no peligrosos generados en la planta Ate (Hecho imputado N° 2).
61. Como se ha señalado en el acápite V.2 Segunda cuestión procesal de la presente resolución, el hecho imputado N° 1 referido a que Cervecería Gourmet habría realizado actividades sin contar con la respectiva certificación ambiental aprobada por la autoridad competente, será tramitado bajo el Expediente N° 290-2015-OEFA/DFSAI/PAS.
62. Considerando que de acuerdo con los medios probatorios actuados en el Expediente y que en la audiencia de informe oral efectuada el 30 de setiembre del 2015 el administrado confirmó que no cuenta con un instrumento de gestión ambiental, corresponde ordenar a Cervecería Gourmet que cumpla con las siguientes medidas correctivas:
- (i) Solicitar la certificación ambiental ante la autoridad competente para la realización de sus actividades. En esta solicitud deberá incorporar los compromisos legalmente exigibles relativos a la gestión adecuada de los residuos sólidos generados en la planta Ate.  
  
Mientras no se le otorgue dicha certificación, deberá implementar dispositivos de almacenamiento que se encuentren acordes con lo dispuesto en el Artículo 38° del RLGSR<sup>35</sup>.
  - (ii) Capacitar al personal responsable del manejo de residuos sólidos en temas referidos al adecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos generados en la planta Ate, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema,
63. Las medidas correctivas ordenadas se detallan en el siguiente cuadro:



<sup>35</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

- 4. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
  - 5. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
  - 6. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
- (...).



Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Cervecería Gourmet no segregó ni acondicionó adecuadamente sus residuos no peligrosos, por cuanto habrían sido almacenados sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas; y, sin contar con dispositivos de almacenamiento adecuados.	Solicitar la certificación ambiental ante la autoridad competente para la realización de sus actividades, solicitud en la que deben incorporarse compromisos legalmente exigibles relativos a la gestión adecuada de los residuos sólidos generados en la planta Ate.	Cuarenta y cinco (45) días contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo anterior, presentar ante esta Dirección un informe que contenga los respectivos medios probatorios (incluyendo el cargo de presentación de la solicitud de certificación ambiental de la actividad, así como el expediente presentado ante el certificador donde se deben incorporar los compromisos legalmente exigibles relativos a la gestión adecuada de los residuos sólidos generados en la planta Ate).
	Implementar dispositivos de almacenamiento que se encuentren acordes con lo dispuesto en el Artículo 38° del RLGRS, u otras normas que las modifiquen o complementen.	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Cervecería Gourmet deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y georreferenciados con coordenadas UTM WGS que acrediten la implementación de los dispositivos y que estén referenciados en un plano respectivo.
	Capacitar al personal <sup>36</sup> responsable del manejo de residuos sólidos en temas referidos al adecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos generados en la planta Ate, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

64. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, para la primera medida correctiva se ha tomado en cuenta el tiempo necesario para la elaboración de expediente técnico en el que se incorporen los compromisos exigibles relativos a la segregación, almacenamiento adecuado y disposición de los residuos sólidos generados en la planta Ate. Asimismo, se ha

<sup>36</sup> La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



- considerado el tiempo requerido para elaborar la justificación para la elaboración del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), así como la revisión del mismo. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la construcción de un almacén de residuos sólidos, los cuarenta y cinco (45) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
65. Asimismo, para fijar plazos razonables para el cumplimiento de la segunda medida correctiva, el tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo para efectuar la cotización de compra de los mencionados dispositivos de almacenamiento, la adquisición y entrega, así como el rotulado y la ubicación de las mismas en cada punto de acopio. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la implementación de los dispositivos de almacenamiento, los cuarenta y cinco (45) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
66. Para determinar el plazo de cumplimiento de la tercera medida correctiva, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno<sup>37</sup>.
67. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por Cervecería Gourmet S.A.C. contra la Resolución Subdirectoral N° 2138-2014-OEFA/DFSAI/SDI y el Proveído N° 1 del 22 de junio del 2015.

**Artículo 2°.-** Disponer la desacumulación del hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 455-2015-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.4 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

<sup>37</sup> De esta manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/> (Fecha de revisión: 25 de mayo del 2015).
- <http://agenda.pucp.edu.pe/formacion-continua/curso-formacion-continua/curso-gestion-de-residuos-solidos-industriales/> (Fecha de revisión: 25 de mayo del 2015).



**Artículo 3°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cervecería Gourmet S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
Cervecería Gourmet S.A.C. no segregó ni acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos, por cuanto fueron almacenados sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas; y sin contar con dispositivos de almacenamiento adecuados en la planta Ate.	- Artículo 10°, Numeral 2 del Artículo 25° y Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Artículo 4°.-** Ordenar a Cervecería Gourmet S.A.C. que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Cervecería Gourmet S.A.C. no segregó ni acondicionó adecuadamente sus residuos no peligrosos, por cuanto habrían sido almacenados sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas; y, sin contar con dispositivos de almacenamiento adecuados.	Solicitar la certificación ambiental ante la autoridad competente para la realización de sus actividades, solicitud en la que deben incorporar compromisos legalmente exigibles relativos a la gestión adecuada de los residuos sólidos generados en la planta Ate.	Cuarenta y cinco (45) días contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo anterior, presentar ante esta Dirección un informe que contenga los respectivos medios probatorios (incluyendo el cargo de presentación de la solicitud de certificación ambiental de la actividad, así como el expediente presentado ante el certificador donde se deben incorporar los compromisos legalmente exigibles relativos a la gestión adecuada de los residuos sólidos generados en la planta Ate).
	Implementar dispositivos de almacenamiento que se encuentren acordes con lo dispuesto en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y normas complementarias y modificatorias.	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Cervecería Gourmet S.A.C. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y georreferenciados con coordenadas UTM WGS que acrediten la implementación de los dispositivos y que estén referenciados en un plano respectivo.
	Capacitar al personal responsable del manejo de residuos sólidos en temas referidos al adecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos generados en la planta Ate, a través de un instructor especializado que	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o



	acredite conocimientos en el tema.	los documentos que acrediten la especialización del instructor.
--	------------------------------------	---

**Artículo 5°.-** Informar a Cervecería Gourmet S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 6°.-** Informar a Cervecería Gourmet S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento y lo dispuesto en el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD del 17 de febrero del 2015. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

**Artículo 7°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Cervecería Gourmet S.A.C. respecto a los siguientes extremos y por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras	Normas presuntamente incumplidas y normas que tipifican las infracciones
2	Cervecería Gourmet S.A.C. no habría segregado ni acondicionado adecuadamente sus residuos no peligrosos, por cuanto habrían sido almacenados sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas; y, sin contar con dispositivos de almacenamiento adecuados.	- Numeral 2 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	Cervecería Gourmet S.A.C. no contaría con un almacén central para residuos sólidos peligrosos.	- Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



**Artículo 8°.-** Informar a Cervecería Gourmet S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>38</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del

<sup>38</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.  
**Artículo 207°.- Recursos administrativos**  
 207.1 Los recursos administrativos son:  
 (...)   
 b) Recurso de apelación  
 (...)   
 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 911-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1363-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 9°.-** Informar a Cervecería Gourmet S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 10°.** - Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, la Única Disposición Complementaria y Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD.

la

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA